
Sentencia impugnada: Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santiago, del 19 de octubre de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Waldyn Ricardo Ureña.

Abogado: Licda. Zaida Gertrudis Polanco.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Fran Euclides Soto Sánchez, en funciones de presidente; María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta, asistidos del secretario de estrados, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 16 de octubre de 2019, años 176° de la Independencia y 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Waldyn Ricardo Ureña, dominicano, mayor de edad, soltero, comerciante, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 031-0381599-3, domiciliado y residente en la calle 14 núm. 52, Cristo Rey de Pekín, Santiago, imputado, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al juez presidente dejar abierta la audiencia para el debate del recurso de casación y ordenar al alguacil el llamado de las partes;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído la Licda. Zaida Gertrudis Polanco, en la lectura de sus conclusiones, actuando en nombre y representación del recurrente, Waldyn Ricardo Ureña;

Oído la Licda. Carmen Díaz Amézquita, Procuradora General Adjunta al Procurador General de la República, en la lectura de su dictamen;

Visto el escrito del recurso de casación suscrito por la Licda. Zaida Gertrudis Polanco, en representación del recurrente, depositado en la secretaría de la Corte *a qua* el 22 de enero de 2019, mediante el cual interpone dicho recurso;

Visto la resolución núm. 1617-2019, de fecha 1 de mayo de 2019, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, que declaró admisible el recurso de casación interpuesto por la parte recurrente, fijando audiencia para conocerlo el día 6 de agosto de 2019;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núms. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y, vistos los artículos 70, 418, 419, 420, 421, 422, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015; la Constitución de la República; los tratados internacionales en materia de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional y las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; así como la norma cuya violación se invoca;

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Ortega Polanco, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez y Vanessa E. Acosta Peralta;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos que en ella se refieren, son hechos constantes los siguientes:

- a) que en fecha 3 de marzo de 2016, el Primer Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Santiago, emitió la resolución núm. 378-2016-SRES-00047, mediante la cual dicta auto de apertura a juicio en contra de Waldyn Ricardo Ureña, por la presunta violación a las disposiciones de los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano; 4 literal e, 6 literal a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 literal f, 28, 35 literal d, 58 literales a, b y c, 60 y 75 párrafo II y 85 literal d de la Ley 50-88 Sobre Drogas y Sustancias Controladas; y artículo 39 párrafo III de la Ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia de Armas;
- b) que para el conocimiento del fondo del asunto fue apoderado el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, el cual en fecha 8 de marzo de 2017, dictó la decisión núm. 371-04-2017-SS-00117, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: Declara a los ciudadanos: Waldyn Ricardo Ureña, dominicano, 34 años de edad, soltero, comerciante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 031- 0381599-3, domiciliado y residente en la calle 14, núm. 52. Cristo Rey de Pekín, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, patrocinador de Drogas y Porte y tenencia ilegal de Armas de Fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano; 4 letra e, 6 letra a, 8 categoría I, acápite III, código 7360, 9 letra f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60, 75 párrafo III y 85 letra d de la Ley 50- 88, sobre Drogas y Sustancias Controladas y artículo 39 párrafo III de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia ilegal de Arma de Fuego; en consecuencia, se le condena a la pena de veinte años (20) de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Hombres, de esta ciudad de Santiago; Scarle Yesebell Llano Guzmán, dominicana, 21 años de edad, soltera, estudiante, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 402-2517323-2, domiciliada y residente en la av. Los Jazmines, núm. 104, parte atrás, Santiago, culpable de cometer los ilícitos penales de asociación de malhechores, traficante de drogas y porte y tenencia ilegal de armas de fuego, en perjuicio del Estado Dominicano, hechos previstos y sancionados por los artículos 265, 266 del Código Penal Dominicano, que tipifica la asociación de malhechores, así como los artículos 4 letra d, 6 letra a, 8 categoría 1, acápite III código 7360, 9 letra f, 28, 35 letra d, 58 letras a, b y c, 60, 75 párrafo II y 85 letra d de la Ley 50-88 y artículo 39 párrafo III de la ley 36 sobre Comercio, Porte y Tenencia ilegal de arma de fuego, en consecuencia, se le condena a la pena de siete años (7) de prisión, a ser cumplidos en el Centro de Corrección y Rehabilitación Rafey Mujeres, de esta ciudad de Santiago; **SEGUNDO:** Condena a los imputados Waldyn Ricardo Ureña y Scarle Yesebell Llano Guzmán al pago de una multa por el monto de cien mil pesos (RD\$100,000.00) a cada uno, así como al pago de las costas del proceso; **TERCERO:** Ordena la incineración de la sustancia descrita en el certificado de análisis químico forense núm. SC2-2014-11-25-009941, de fecha tres (3) de noviembre del año dos mil catorce (2014), emitido por la Sub-Dirección General de Química Forense del Instituto Nacional de Ciencias Forenses (INACIF); **CUARTO:** Ordena la confiscación de las pruebas materiales consistentes en una (1) pistola marca taurus, calibre 9mm, serie núm. KVD5037, con su cargador; 2) Una (1) pistola marca Smith & Wesson, calibre 9mm, serie núm. VLM535I, con su cargador; 3) Una (1) pistola marca Browning, calibre 380 mm, serie núm. BDA380425PX15800, con su cargador; 4) Una (1) pistola marca M95 detective, calibre 9mm, serie núm. 436469, con su cargador; 5) La cantidad de trece (13) cápsulas, calibre 9mm; 6) Una (1) balanza electrónica marca tanita, de color negro, modelo I479V; 7) Un (1) celular de color negro, marca Alcatel de la compañía Claro, con el imei núm. 013842007974363; 8) Un (1) celular de color rojo con negro, marca Alcatel, de la compañía Claro, con el núm. 849-410-0689; 9) Un (1) celular de color blanco con negro, marca Alcatel, de la compañía Claro, con el chip núm. 89010-2003142128-34028-V0107A; 10) Un (1) celular marca Alcatel, color rojo con negro, de la compañía Claro, con el chip núm. 89010-20041-4215719935-V0107A; 11) Un (1) celular marca Alcatel, color azul con negro, sin chip imei no legible; 12) Un (1) celular marca Blackberry, sin chip con imei núm. 0359429031 185794; 13) Un (1) celular marca Alcatel de color negro, de la compañía Claro, con el chip núm. 89010-2001 1-42067-17266-V0107A; 14) Un (1) celular marca Alcatel, color negro, de la compañía claro, con el chip núm.

89010-20011-42065-69204-V0107A; 15) Un (1) celular marca Verykool, de color negro, sin chip, imei núm. 86244101 1079859; 16) Un (1) celular marca Alcatel, color gris con negro, sin chip e imei no visible; 17) Un (1) celular marca Samsug, color negro, sin chip e imei, no visible; 18) Un (1) celular marca iphone de color blanco y plateado; 20) Una (1) cédula de identidad y electoral núm. 402- 2517323-2, a nombre de Scarle Yesebelle Llano Guzman y un (1) carnet del Instituto Politécnico Industrial Don Bosco; 21) Una (1) cédula de identidad y electoral núm. 031- 0381599-3, a nombre del imputado Waldyn Ricardo Ureña; 22) Una (1) licencia de conducir núm. 001454432, a nombre de Waldyn Ricardo Ureña; 23) La suma de nueve mil seiscientos noventa pesos (RD\$9,690.00), mediante recibo núm. 132769322 de fecha 03-11-2014, del Banco de Reservas a la cuenta núm. 200-01-240-246249-7 de la Procuraduría General de la República; y la cantidad de diecisiete dólares americanos (US17.00), mediante recibo núm. I99904977 de fecha 21/7/2016, del Banco de Reservas a la cuenta núm. 200-02-120-005815-2 de la Procuraduría General de la República; 24) La cantidad de diecinueve (19) películas en DVD de Pablo Escobar; 25) Una (1) llave de vehículo marca Toyota; 26) Dos (2) cubos plásticos de color blanco; 27) La suma de trescientos treinta y dos mil siete pesos dominicanos (RD\$332,007.00), mediante recibo núm. 132769378 de fecha 3-1 1-2014, del Banco de Reservas a la cuenta núm. Z0001-240-246249-7 de la Procuraduría General de la República; 28) Un (1) peso marca Baico para pesar libras, de color blanco con plateado, con su plato; 29) Dos (2) seguetas de color negro y un (1) rollo de cinta adhesiva transparente; 30) Un (1) peso marca Baico para pesar kilos, de color verde y plateado; 31) Un (1) vehículo marca Toyota, modelo 4RUNNER color gris, placa núm. G286I39, chasis núm. JTEBU14R38K0I5678; verificado por el tribunal en el parqueo frontal de este palacio de Justicia; 32) Dos (2) recibos de pago a la jeepeta Toyota, modelo 4Runner color gris, placa núm. G286I39, chasis núm. JTEBU14R38K.015678, a nombre de Rosalía Altagracia Gil; 33) Cuatro (4) recibos; 34) Una (1) factura de la Monumental de seguros; 35) Un (1) carnet plástico de la Monumental de Seguros; 36) Un (1) DVD rotulado, contentivo del informe núm. ED-0269-2014, de fecha 2-12-2014; **QUINTO:** Ordena a la secretaria común de este Distrito Judicial comunicar copia de la presente decisión la Dirección Nacional de Control de Drogas, al Consejo Nacional de Drogas y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de lugar”;

- c) que con motivo del recurso de alzada intervino la sentencia penal núm. 359-2018-SEEN-187, ahora impugnada en casación, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, en fecha 19 de octubre de 2018, cuya parte dispositiva copiada textualmente, establece lo siguiente:

“PRIMERO: En cuanto al fondo desestima los recursos de Apelación incoados por Waldyn Ricardo Ureña, por intermedio de sus defensores técnicos licenciados Gonzalo A. Placencio y Saúl Rodríguez Vásquez, en contra de la sentencia núm. 371-04-2017-SEEN00117, dictada por el Segundo Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la sentencia impugnada; **TERCERO:** Condena al imputado recurrente al pago de las costas generadas por su recurso; **CUARTO:** Desestima la solicitud de devolución de vehículo hecha a través de la Intervención Voluntaria por la señora Rosalba Altagracia Alba Gil, por intermedio de los licenciados José Reynoso García y Luis Rafael Tavárez, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta decisión; **QUINTO:** Exime las costas en relación a la intervención voluntaria”;

Considerando, que la parte recurrente Waldyn Ricardo Ureña, propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación:

“Primer Medio: Inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 14 del Código Procesal Penal Dominicano, 69 numeral 3 de la Constitución de la República, 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; sentencia de condena que impone una pena privativa de libertad mayor a diez años; **Segundo Medio:** sentencia manifiestamente infundada, falta de motivación”;

Considerando, que en el desarrollo de los medios de casación propuestos por el recurrente, alega, en síntesis, lo siguiente:

“La Corte a qua incurre en el mismo vicio que el tribunal de primer grado pues ambos tribunales han incurrido

en violación a la presunción de inocencia en contra del recurrente y consecuente sentencia manifiestamente infundada en el sentido de que ni el tribunal de primer grado ni la Corte a quo han establecido cual es la conducta en la que ha incurrido el imputado recurrente que se ajusta a los tipos penales de patrocinador de drogas y asociación de malhechores, ni tampoco ha descrito con cuales pruebas se determina la comisión de tales ilícitos, ni mucho menos ha descrito cuál o cuáles conductas del recurrente reúnen los elementos constitutivos de las infracciones por las cuales ha sido condenado. ¿En qué consistió el patrocinio? ¿Cuáles pruebas lo sustentan?, ¿En qué consistió el financiamiento y cuáles pruebas lo sustentan? ¿En qué consistió la dirección intelectual y cuáles pruebas lo sustentan? ¿Facilitó el recurrente algún transporte para alguna actividad de narcotráfico? ¿En qué consistió el concierto y cuáles pruebas lo sustentan? lo que tampoco fue respondido por la Corte a qua. No es ocioso señalar que si bien es cierto el recurrente admitió que le ocuparon la droga y las armas de fuego, en ningún momento admitió haberse asociado, ni patrocinado el narcotráfico, por lo que dichos ilícitos deben ser probados. La Corte a qua en la sentencia impugnada incurre en falta de motivación y por tanto su sentencia es manifiestamente infundada. Incurriendo en la misma falta que el tribunal de primer grado, de no establecer las razones por las cuales entiende que el recurrente ha incurrido en patrocinio del narcotráfico y asociación de malhechores, tampoco responden ambos tribunales como han determinado la propiedad del supuesto celular que presuntamente contenía conversaciones del recurrente, y cómo determinaron que dichas conversaciones las sostuvo el recurrente, al no responder tales situaciones la sentencia recurrida contiene el vicio de falta de motivación e infundada”;

Considerando, que con carácter previo al análisis del fondo del recurso, es preciso indicar que el hoy recurrente, fue condenado a una pena de 20 años de prisión al incurrir en tráfico y patrocinio de tráfico de drogas, en tenencia ilegal de armas, y asociación de malhechores, al resultar allanada su vivienda donde fueron halladas 68.78 libras de marihuana, cuatro pistolas, dos balanzas, once celulares, cinta adhesiva, además de dinero en efectivo distribuido en fundas plásticas, entre otras cosas, lo que fue confirmado por la Corte;

Considerando, que sostiene el recurrente que la alzada incurrió en inobservancia y errónea aplicación de las disposiciones establecidas en los artículos 4 letra e de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, 14 del código Procesal Penal, 69 numeral 3 de la Constitución de la República, 8 numeral 2 de la Convención Americana de Derechos Humanos y 14 numeral 2 del Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos; incurriendo en el mismo vicio que el tribunal de primer grado, vulnerando la presunción de inocencia en perjuicio del recurrente, puesto que no se ha establecido cuál conducta se ajusta a la figura del patrocinio, ni se ha descrito con cuál prueba se determinó la comisión de tal ilícito ni la asociación de malhechores;

Considerando, que en principio no son admisibles en esta fase, cuestiones ajenas a las debatidas en el recurso de apelación; pues apartarse de esto supondría obviar la naturaleza extraordinaria del recurso de casación, que circunscribe a la Corte de Casación al examen, de los motivos limitativamente determinados por la ley, es decir, que el material discutible por esta vía se construye sobre lo que fue objeto de discusión en apelación, examinando exclusivamente la inobservancia o errónea aplicación de disposiciones de orden legal, constitucional contenido en los pactos internacionales en materia de derechos humanos;

Considerando, que de manera excepcional, es posible plantear infracciones constitucionales, sin embargo, estas deben provocar indefensión material, es decir, debe concretarse una auténtica indefensión, que menoscabe en su núcleo el derecho afectado, generando un perjuicio real y palpable para el recurrente; quedando fuera de la posibilidad lo que resulte meramente potencial o abstracto;

Considerando, que recae sobre el recurrente una carga mayor, en cuanto a la obligación de elaborar una fundamentación pormenorizada, dirigida al señalamiento y probanza del hecho cierto e irreparable a ser enmendado y la relevancia del mismo en términos de indefensión;

Considerando, que en el presente caso, el imputado y único recurrente fue condenado bajo la calificación jurídica de asociación de malhechores, porte y tenencia ilegal de armas, tráfico y patrocinio de tráfico de drogas, resultando condenado a 20 años de prisión; el colegiado, apuntaló en su decisión que a pesar de contemplar, el texto legal, una pena cerrada de 30 años para el patrocinio, en virtud del principio de justicia rogada, y atendiendo

a la solicitud del Ministerio Público de 20 años, no podían exceder la solicitud del acusador;

Considerando, que luego de verificar que el medio ha sido propuesto *ex novo*, es decir, no fue desarrollado en apelación; unido a que el recurrente, plantea la falta de valoración del patrocinio, cuando fue condenado a una pena menor, que queda enmarcada dentro de la categoría de traficante, por la que también fue declarado culpable, carece de relevancia la discusión planteada, cuando no fue condenado en base a la pena que dicha figura acarrea;

Considerando, que en ese sentido, procede confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal;

Considerando, que es conforme a lo previsto en el artículo 438 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15, copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, para los fines de ley correspondientes;

Considerando, que el artículo 246 del Código Procesal Penal dispone: “Imposición. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archiva, o resuelve alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales. Las costas son impuestas a la parte vencida, salvo que el Tribunal halle razones suficientes para eximirla total o parcialmente”.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Waldyn Ricardo Ureña, contra la sentencia núm. 359-2018-SSEN-187, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, el 19 de octubre de 2018, cuyo dispositivo se copia en parte anterior de la presente decisión;

Segundo: Confirma en todas sus partes la sentencia recurrida;

Tercero: Compensa las costas;

Cuarto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de Santiago, la presente decisión.

Firmado: Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez, Francisco Antonio Ortega Polanco y Vanessa E. Acosta Peralta. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.